

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes; y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-49/IV/2009 aprobó los topes de los gastos de precampaña y campaña para los partidos políticos o coaliciones, en los comicios internos y constitucionales, para la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como para los Ayuntamientos de la entidad, mediante el cual se determinó la cantidad de \$45'370.854.40 (Cuarenta y cinco millones trescientos setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N) como tope de gastos de campaña para la elección de gobernador del proceso electoral 2010.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>2</sup>, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
4. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Partidos

<sup>3</sup> En lo sucesivo Constitución Local

5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, respectivamente.
6. El quince de julio de dos mil quince, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2015 aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal dos mil quince.
7. El siete de agosto del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/JLE-ZAC/4092/2015, mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el Estado de Zacatecas, en atención a la circular número INE/UTVOPL/101/2015 emitida por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a esta autoridad electoral el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince.
8. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el que se renovarán el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
9. El treinta de septiembre del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el primero de abril de dos mil quince y establece los que habrán de regir a partir del primero de octubre de dos mil quince.
10. El seis de octubre de dos mil quince, en sesión de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se analizó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Orgánica

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley Electoral

de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, respectivamente.

11. El veintiséis de octubre de dos mil quince, en sesión de la citada Comisión se analizó el anteproyecto de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis; y los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

### Considerandos

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, los incisos h) y k) del citado artículo señala que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; así como se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal

fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

**Tercero.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica.

**Cuarto.-** Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, fracción II, inciso c); 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Quinto.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracciones II, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes y determinar el financiamiento público que para la obtención del voto corresponde a los candidatos independientes, de conformidad con la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral.

**Sexto.-** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente, indica que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá

---

<sup>7</sup> En adelante Instituto Electoral

de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, la Base V del citado artículo indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C) de la Base V, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

**Séptimo.-** Que el artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Octavo.-** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

**Noveno.-** Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

**Décimo.-** Que el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

---

<sup>8</sup> En adelante Instituto Nacional

representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Décimo primero.-** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, dispone que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 30, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos, dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la propia Ley General de Partidos.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

**Décimo octavo.-** Que conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Además, indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto con anterioridad se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Décimo noveno.-** Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**Vigésimo.-** Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

**Vigésimo primero.-** Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través del Instituto Nacional y de un organismo público local electoral de carácter

permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 43 de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Vigésimo tercero.-** Que de conformidad con lo señalado por los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 44 párrafos primero y segundo de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento y que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce



y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y que obtengan su acreditación o registro.

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

**Vigésimo octavo.-** Que por su parte el artículo 83 numerales 1 y 2 de la ley invocada, indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Vigésimo noveno.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Electoral, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene las vertientes siguientes:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
2. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales, y

3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

**Trigésimo.-** Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de conformidad a lo siguiente:

1. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
2. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 85 de la Ley Electoral<sup>9</sup>, y
3. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

**Trigésimo primero.-** Que los artículos 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**Trigésimo segundo.-** Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y

---

<sup>9</sup> En el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año.

revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

**Trigésimo tercero.-** Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 87, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: **a)** Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; **b)** Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**Trigésimo cuarto.-** Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

**Trigésimo quinto.-** Que los artículos 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos; 44 de la Constitución Local y 85 de la Ley Electoral, establecen que:

1. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el

número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida.

2. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.
3. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**Trigésimo sexto.-** Que mediante oficio INE/JLE-ZAC/4092/2015, recibido el siete de agosto de este año en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional, en atención a la circular número INE/UTVOPL/101/2015 emitida por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió al Instituto Electoral el estadístico del Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil quince, que equivale a 1'114,198 (un millón ciento catorce mil ciento noventa y ocho) ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

**Trigésimo séptimo.-** Que el treinta de septiembre del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución del Consejo de Representantes de

la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el primero de abril de dos mil quince y establece los que habrán de regir a partir del primero de octubre de dos mil quince, en cuyos resolutivos primero y segundo señaló que para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal y que el salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, asciende a la cantidad de \$ 70.10 pesos.

**Trigésimo octavo.-** Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince (1'114,198)<sup>10</sup>, y
- b) El salario mínimo vigente en la entidad (\$70.10)<sup>11</sup>

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario vigente para el Estado de Zacatecas:

**Fórmula**

|   |
|---|
| Salario mínimo vigente*65 %<br>70.10* 65% = |
| <b>\$ 45.57</b>                             |

<sup>10</sup> De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/JLE-ZAC/4092/2015.

<sup>11</sup> Según Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el primero de abril de dos mil quince y establece los que habrán de regir a partir del primero de octubre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de septiembre de dos mil quince.

|  |
|--|
| Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral (1'114,198*45.57)= |
| <b>\$ 50'774,002.86</b>  |

**Trigésimo noveno.-** Que en este sentido, el financiamiento público total para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales asciende a la cantidad de \$ 50'774,002.86 (Cincuenta millones setecientos setenta y cuatro mil dos pesos 86/100 M.N.)

|   |
|---|
| <b>Financiamiento público<br/>para actividades<br/>ordinarias</b> |
| <b>\$ 50'774,002.86</b>   |

**Cuadragésimo.-** Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción II de la Constitución Local y 85 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el año en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político para actividades ordinarias.

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <b>Financiamiento público<br/>para actividades<br/>ordinarias</b> | <b>50%</b>              |
| <b>\$ 50'774,002.86</b>   | <b>\$ 25'387,001.43</b> |

**Cuadragésimo primero.-** Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local, y 85 numeral 4 fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para actividades específicas equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

|   |                        |
|---|------------------------|
| <b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b> | <b>3%</b>              |
| <b>\$ 50'774,002.86</b>                                   | <b>\$ 1'523,220.09</b> |

**Cuadragésimo segundo.-** Que derivado de lo expuesto, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, así como para la obtención del voto de los partidos políticos, es el siguiente:

| <b>Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes</b> | <b>Monto de financiamiento público para actividades específicas</b> | <b>Monto de financiamiento público para la obtención del voto de los partidos políticos</b> |
|--|---|---|
| <b>\$ 50'774,002.86</b>  | <b>\$ 1'523,220.09</b>  | <b>\$ 25'387,001.43</b>   |

**Cuadragésimo tercero.-** Que según lo establecido en los artículos 85 numeral 2, fracción V de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica, este órgano máximo de dirección, entregará las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político; el cincuenta por ciento (50%) en enero y el restante cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Asimismo, la fracción IV del numeral 3 del artículo 85 de la Ley Electoral, indica que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas correspondientes.

Por su parte, la fracción III del numeral 4 del artículo 85 de la Ley Electoral, establece que las cantidades para actividades específicas que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Cuadragésimo cuarto.-** Que este Consejo General realizará en el mes de enero de dos mil dieciséis, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil

dieciséis, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Cuadragésimo quinto.-** Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Cuadragésimo sexto.-** Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

**Cuadragésimo séptimo.-** Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

**Cuadragésimo octavo.-** Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Cuadragésimo noveno.-** Que el artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.



Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los numerales anteriores de este considerando.

**Quincuagésimo.-** Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

**Quincuagésimo primero.-** Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

**Quincuagésimo segundo.-** Que respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, 14 y 44 de la Constitución Local, 85, numeral 5, 341, 345, 351 y 352 de la Ley Electoral, establecen que si obtienen su registro ante el Instituto Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; es decir, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que les corresponderá, se toma en cuenta que al obtener el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (\$50'774,002.86), se tiene la cantidad de \$1'015,480.06 (Un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 M.N.)

| Financiamiento público para actividades ordinarias | Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (50'774,002.86*2%) |
|--|--|
| \$ 50'774,002.86                                   | \$ 1'015,480.06  |

Por su parte, el artículo 85 numeral 3 fracción I y numeral 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del cincuenta por ciento sobre el monto indicado (\$1'015,480.06) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.) para gastos de campaña.

| Financiamiento público para actividades ordinarias | 50%           | Monto de financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes |
|--|---------------|---|
| \$ 1'015,480.06                                    | \$ 507,740.03 | \$ 507,740.03   |

Por tanto, el monto de \$ 507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.) será destinado para el financiamiento de gastos de campaña a los candidatos independientes que se distribuirán entre los candidatos independientes en su conjunto que, en su caso, obtengan su registro ante esta autoridad administrativa electoral.

**Quincuagésimo tercero.-** Que la distribución de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, se realizará en términos del considerando cuadragésimo noveno de este Acuerdo.

**Quincuagésimo cuarto.-** Que por lo que respecta a la determinación de los límites de financiamiento privado para los candidatos independientes, según lo establecido por el artículo 346 de la Ley Electoral, el financiamiento privado para los candidatos independientes, se constituye por las aportaciones que realice el mismo candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

**Quincuagésimo quinto.-** Que el artículo 89, numeral 3, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampaña en el año en que se trate.
- Para las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Por lo que en base en el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (\$50'774,002.86) los límites de aportaciones son los que se detallan a continuación:

1. Aportaciones de militantes:

| Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes | Límite anual de aportaciones de militantes<br>\$ 50'774,002.86*2% |
|---|---|
| \$ 50'774,002.86  | \$1'015,480.06  |

2. Aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales:

| Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2010 | Límite anual de aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales<br>(\$45'370,854.40*10%) |
|--|--|
| \$45'370,854.40  | \$4'537,085.44   |

3. Límite individual de aportaciones de simpatizantes:

| Topo de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2010 <sup>12</sup> | Límite anual individual<br>\$45'370,854.40*0.5% |
|--|---|
| \$45'370,854.40  | \$226,854.27                                    |

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, incisos a), b) y c); y V, Apartados A, B y C; 35 fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 190 numeral 2, 196 numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b); 30, numeral 1, inciso k), 50, 51, numerales 1 y 2, 52, 56, 94 numeral 1, inciso b) y 96 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 y 44 de la Constitución Local; 36, numeral 5, 50 numeral 1, fracción III, 77, numeral 1, fracción II, 83, 84, 85, numeral 5, 87, numeral 1, 89, numeral 3, 94, numeral 3, 341, numeral 1, fracción III y 345, 346, 351, 352, 353 y 354 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

**A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$ 50'774,002.86 (Cincuenta millones setecientos setenta y cuatro mil dos pesos 86/100 M.N.)**

**SEGUNDO.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$ 1'523,220.09 (Un millón quinientos veintitrés mil doscientos veinte pesos 09/100 M.N.)**

<sup>12</sup> De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-49/IV/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 20 de noviembre de 2009.

**TERCERO.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto para el año dos mil dieciséis, la cantidad de: **\$ 25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un pesos 43/100 M.N.)**

**CUARTO.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, en su conjunto, para el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$ 507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.)**

**QUINTO.** El monto total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos y de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de **\$ 78'191,964.41 (Setenta y ocho millones ciento noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N.)**

**SEXTO.** Se ordena a la Comisión de Administración de este órgano superior de dirección, proceda a elaborar la propuesta de distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos y en su momento, de los candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, una vez que la Sexagésima Primera Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público para el ejercicio fiscal 2016.

**SÉPTIMO.** El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciséis por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1'015,480.05 (Un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 05/100 M.N.)**

**OCTAVO.** El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciséis por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$4'537,085.00 (Cuatro millones quinientos treinta y siete mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

**NOVENO.** El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil dieciséis será de **\$226,854.27 (Doscientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 27/100 M.N.)**

**DÉCIMO.** La suma del financiamiento privado de los institutos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros y

financiamiento por sus dirigencias nacionales, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Remítase copia certificada de este Acuerdo a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de octubre de dos mil quince.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**